

Adela Muñoz Fernández (Universidad de Alcalá de Henares)

“Simone Weil: derechos y obligaciones universales, de la teoría a la práctica”

1. Introducción

En 1998 se publicó por primera vez la Primera Declaración Universal de las Obligaciones del Ser Humano, como réplica a la Declaración Universal de los Derechos Humanos aparecida en 1948, es decir, 50 años antes. Las posteriores modificaciones y ampliaciones a este documento de los derechos humanos, nos muestra el interés creciente por concretar y redefinir este concepto, el cual se ha hecho indispensable en el discurso democrático, pero que sigue resultando, al día de hoy, complejo y fuente de discusiones. En cuanto a las obligaciones universales este documento primerizo de 1998 pasó desapercibido en el discurso democrático, resultando un concepto aún mucho más difícil de concretar y definir que el de los derechos humanos. La diferencia de años de las publicaciones entre ambas declaraciones y la cantidad de documentos refrendándolas, evidencia un desequilibrio preocupante entre el valor que las sociedades democráticas otorgan a ambos conceptos. Y, sin embargo, se reconoce abiertamente que para un buen funcionamiento del discurso democrático, resulta imprescindible que derechos y obligaciones progresen paralelamente. Este desequilibrio proviene del hecho de considerar al sujeto primeramente como un sujeto de derechos y no de obligaciones. Y ello es así porque desde el punto de vista del compromiso ético y político, resulta siempre más cómodo para quien detenta el poder prometer derechos que exigir obligaciones. Este desequilibrio provoca contradicciones en el sistema, ya que todos los seres humanos tienen derechos fundamentales y universales, pero sólo unos pocos están en condiciones de exigir obligaciones hacia él o ella.

Una de las primeras figuras en criticar esta situación fue la filósofa francesa Simone Weil (1909-1943), quien colaboró, durante los últimos meses de su vida, en el proyecto de elaboración de un borrador que sentara las futuras bases política y jurídica de Francia, una vez liberada de los alemanes. Desde principios de 1943 se integró en el grupo de trabajo dirigido por Louis Closos para la reconstrucción de Francia, dentro de las actividades organizadas por el gobierno en el exilio londinense de De Gaulle. Fruto de esta colaboración surgen una serie de propuestas, que sorprenderían bastante por su

contenido, algunas de las cuales mencionaré en este artículo, pues resultan esclarecedoras sobre el tema que nos ocupa.¹ Si bien estas propuestas deben ser comprendidas en el contexto socio-político en que surgieron, la actualidad de sus contenidos se mantiene vigente, como veremos a lo largo de estas páginas. Albert Camus, el principal editor de la obra de Simone Weil, consideraba imprescindible para la construcción de una nueva Europa, tener en cuenta las reflexiones que esta singular filósofa vertió en sus dos últimos escritos, titulados póstumamente: *Écrits de Londres et dernières lettres* y *L'enracinement*.² A juicio del escritor francés, la obra de Simone Weil debe ocupar un lugar destacado en la filosofía política contemporánea, pues desde Marx no se había producido nada más original y profundo en materia socio-política en Europa.³ Estas reflexiones, a las que alude Camus, contienen, en primer lugar, una parte crítica a la noción de derecho y, en segundo lugar, una nueva forma de interpretar el concepto de obligación. La filósofa francesa lamentaba el excesivo dominio del concepto de derecho en el discurso político y abogaba por otorgar mayor espacio al concepto de obligación, ya que -a su juicio- cuanto más ser reconozcan nuestras obligaciones hacia el otro, más progresamos en la consecución de la justicia. El derecho, por sí solo, no garantiza este progreso, ya que va ligado a otros conceptos no menos problemáticos y subjetivos que él mismo, como es el de persona. Para adelantar el contenido de este artículo y la posición de Simone Weil podemos añadir lo siguiente: las obligaciones tienen que ver con los seres humanos, el derecho con las personas. Veamos ahora en qué consiste esta crítica de Simone Weil al derecho.

1. Crítica del concepto de derecho

La crítica que la filósofa dirige al concepto de derecho se resume de la siguiente manera: es un concepto relativo que puede ser utilizado tanto a favor como en contra de los más desfavorecidos de la sociedad, dependiendo de la bondad del que tiene poder para otorgarlos. Pertenece este concepto al dominio que la filósofa denomina “región media”: la mezcla del bien y del mal, nociones de las cuales se puede hacer tanto un

¹ Para una mayor información sobre la participación de la filósofa en este proyecto, ver: Jacques Cabaud, *Simone Weil à New York et à Londres (1942-1943)*, París: Plon., 1967, pp. 66-94.

² A. Camus : *Essais*, París : Gallimard, 1965, p. 1701.

³ „Depuis Marx... la pensée politique et sociale n'avait rien produit en Occident de plus pénétrant et de plus prophétique“. (Citado en: Philippe Dujardin: *Simone Weil. Idéologie et politique*, Presses Universitaires de Grenoble, 1975, p. 87)

buen como un mal uso, dependiendo de las condiciones que se negocien.⁴ Es un concepto, por tanto, cuya legitimidad dependerá del reconocimiento exterior, es decir, está condicionada a las decisiones de quien detenta el poder, quien determina -en última instancia- a quién se le otorga un derecho y a quien no. Para ejemplificar este hecho acude la filósofa a *La historia de la guerra del Peloponeso* de Tucídides, donde éste describe con claridad y contundencia la naturaleza del poder: los atenienses, en clara superioridad militar, se disponen a masacrar a los habitantes de la isla de Melos argumentando que pertenece a la “ley natural” el que el más fuerte someta al más débil y decida por ello, cómo deben ser considerados estos últimos.⁵ Nuestra autora denuncia por ello el carácter comercial, publicitario y manipulador que a veces envuelve a este concepto.⁶ Reclamar derechos no garantiza en absoluto que las necesidades vitales de los más desfavorecidos sean cubiertas, puesto que normalmente se reclaman en primer lugar derechos para sí mismo y en segundo lugar para los demás. No quedan cubiertas ni siquiera en las democracias. En cambio reconocer públicamente las obligaciones hacia el otro implica acoger la perspectiva del otro en el espacio propio y esto sólo es posible si el yo se ha vaciado previamente de su obsesión por reclamar derechos para sí. Reconocer las obligaciones hacia el otro significa, por tanto, que se debe contribuir -en primer lugar- a que los derechos del otro sean una realidad. Resulta inútil, por ejemplo, admitir que el otro tiene derechos, si ninguna institución de la sociedad se toma la molestia de tener la obligación de protegerlos. Se da aquí una incoherencia no sólo moral, sino incluso legal. Lo que se debe fomentar en una sociedad realmente democrática, a juicio de Simone Weil, es más el sentimiento de obligación hacia los más desfavorecidos y menos la obsesión por los propios derechos. La filósofa concluye que con tanta reclamación de derechos se oye muy poco la voz de dolor del que sufre, por ello propone en sus últimos escritos, *L'enracinement* y *Écrits de Londres et dernières lettres*, que la noción de derecho no debe primar sobre la de obligación, sino estar subordinada a ésta y que en la sociedad se debería “establecer un silencio” para que nos llegue la queja de los que sufren. Una auténtica sociedad democrática se

⁴ “La possession d’un droit implique la possibilité d’en faire un bon ou un mauvais usage. Le droit est donc étranger au bien. Au contraire l’accomplissement d’une obligation est un bien toujours, partout”. (*Écrits de Londres et dernières lettres*, op. cit., p. 30)

⁵ Ver: Tucídides: *Historia de la Guerra del Peloponeso*, Libro V, párrafo 105, Madrid: Cátedra, 1988. Ver comentario de Simone Weil a Tucídides en *Attente de Dieu*, París: Gallimard, 1950, pp. 102-103.

⁶ „La notion de droit est liée à celle de partage, d’échange, de quantité. Elle a quelque chose commercial. Elle évoque par elle-même les procès, la plaidoirie. Le droit ne se soutient que sur un ton de revendication; et quand ce ton est adopté, c’est que la force n’est pas loin, derrière lui, pour le confirmer...” (*Écrits de Londres et dernières lettres*, París: Gallimard, 1960, p. 23)

definiría no tanto por la libertad, sino por la atención hacia el débil. Hay que saber acallar la voz propia más frecuentemente de lo que se hace para poder escuchar la voz del otro, pues la primera condición para tratarlo de una forma justa es atender a lo que el otro nos dice.⁷

3. Sujeto de derecho y sujeto de obligaciones

Para ser justo con el otro se debe dejar de reclamar constantemente los derechos de uno mismo y atender primero a las obligaciones que se tienen hacia el otro. El sujeto es, ante todo, un sujeto de obligaciones y sólo después un sujeto de derechos. Nuestra autora denuncia que en la sociedad moderna -heredera de los valores de la Revolución Francesa- se está obsesionado por obtener el máximo de derechos para uno mismo y se preocupa poco de cumplir con las obligaciones hacia los demás. No es sorprendente, por ello, que conceptos como solidaridad, compasión, sean cada vez más relegados a una actividad privada, como si no tuvieran nada que ver con lo público. Siempre que alguien toma la palabra para hablar de derechos, lo hace pensando, en primer lugar, en los derechos propios. La frase “Yo tengo derecho a...” implica cierto tono de exigencia, casi violencia, en el siguiente sentido: estoy exigiendo al otro que me conceda mis derechos. Es un tipo de “acción-embudo”: se dirige desde el otro hacia mí, desde el exterior al interior. En esta acción el sujeto de derechos es siempre un sujeto receptor: no se aboga por la acción propia, sino por la recepción. En cambio la frase: “Yo tengo obligaciones hacia...” implica poner el énfasis en la propia acción. Este tipo de acción tiene la dirección contraria a la anterior: se dirige desde mí hacia el otro, desde el interior hacia el exterior. En esta acción el sujeto de obligaciones es siempre un sujeto actor: no se aboga por la recepción, sino por la acción. El sujeto de derechos (“perspectiva del receptor”) plantea: “¿Qué puede hacer el otro por mí?” y el sujeto de obligaciones (“perspectiva del actor”): “¿Qué puedo hacer yo por el otro?”. De ahí que, aun siendo ambos conceptos imprescindibles en el discurso democrático, el sujeto actor adquiere un mayor grado de compromiso ético-político, porque implica mayor iniciativa. Aunque Simone Weil no empleara estos conceptos modernos -“perspectiva del receptor” y “perspectiva del actor”- su crítica a la noción de derecho y su propuesta de otorgar

⁷ „Il faut ensuite un régime, pour l’expression publique des opinions, qui soit définie moins par la liberté que par une atmosphère de silence et d’attention où ce cri faible et maladroit puisse se faire entendre.“ (Ibid., p. 14)

„Les formes des institutions politiques ont d’abord pour fin de permettre au chef et au peuple d’exprimer leurs sentiments.“ (Ibid., p. 59)

mayor espacio en el discurso democrático a las obligaciones, coinciden plenamente con el significado que posteriormente se ha otorgado a estas perspectivas, en ese sentido puede ser considerada una precursora.

El actual debate filosófico-político sobre derechos y obligaciones se abre con la siguiente pregunta: ¿Debe ser el sujeto definido primeramente como un sujeto de derechos o como un sujeto de obligaciones? O, con otras palabras: ¿Debe primar la perspectiva del receptor o la del actor? Como señala Onora O'Neill es este un debate que tendría que partir de una declaración previa: o bien ambas perspectivas son interpretadas, desde el punto de vista tanto moral como jurídico, como equivalentes entre sí, o bien una de ellas -la perspectiva del receptor- se considera más significativa que la otra (la del actor).⁸ En las antiguas concepciones éticas fue, sin embargo, -afirma O'Neill- el concepto de obligación más significativo que el de derecho; es decir, se ponía mayor hincapié en la acción que en la recepción. Ello quizá se deba -aunque esta autora no lo exprese así- a que el concepto de obligación ha sido asociado frecuentemente a una interpretación más teológica que ética, fruto de épocas en las cuales la religión jugaba un papel esencial. Actualmente las obligaciones son consideradas como un concepto subordinado al de los derechos, como consecuencia de las adquisiciones de éstos: una vez fundamentados éstos, se derivan de ellos ciertas obligaciones. Pero esta reciprocidad no funciona siempre porque hay derechos de los cuales no se deriva ninguna obligación, puesto que no existe una institución estatal responsable de hacer cumplir tal obligación, ya que no se consideran legalmente exigibles.⁹ Este es el caso de alguno de los derechos humanos, concretamente de los denominados "derechos sociales". A pesar de que en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* y sus variantes posteriores se reconoce el derecho de todo individuo a bienes sociales y económicos, el individuo no puede dirigirse a ninguna institución para hacer valer tal derecho. No puede denunciar a su gobierno por ser pobre, porque la falta de cumplimiento del derecho a determinados bienes no constituye ningún delito. He aquí un ejemplo en el cual el sujeto de derechos está claramente definido, pero no el sujeto de obligaciones, de ahí que el equilibrio necesario entre derechos y obligaciones resulte dañado: la pretendida reciprocidad entre ambos sujetos no siempre se da. La

⁸ O. O'Neill: *Tugend und Gerechtigkeit: konstruktive Darstellung des praktischen Denkens*, Berlín: Akademie Verlag, 1996, p. 168.

⁹ *Ibid.*, p. 173.

incoherencia resulta aquí del siguiente hecho: en el sistema jurídico al mismo tiempo que se reconoce un determinado derecho, se define la institución correspondiente responsable de juzgar el atropello contra ese derecho, con la finalidad de que tal atropello no quede sin respuesta legal. Este razonamiento no funciona siempre, sin embargo, con determinados derechos sociales, pues aunque el sistema jurídico reconozca tales derechos, ello no implica que ninguna institución sea legalmente responsable de hacerlos cumplir.¹⁰ Este hecho ha puesto de manifiesto, en el debate actual en torno a los derechos humanos, la necesidad de considerar -al menos ciertos derechos sociales básicos- como exigibles legalmente.¹¹ Un ejemplo reciente así lo indica: la protesta contra la política social llevada a cabo en París por el movimiento “Hijos de Don Quijote”. Su reivindicación: derecho a una vivienda digna para los sin-techo. Y, al parecer, ha surgido efecto, pues el gobierno francés admitirá a trámite, en los próximos años, las denuncias de aquellas personas a las cuales, en determinados casos, el gobierno no les haya proporcionado una vivienda digna; es decir, podrán acudir a los tribunales para exigir ese derecho. Con esta medida se está reconociendo, sólo en determinados casos, que los gobiernos contraen ciertas obligaciones -exigibles legalmente- con la ciudadanía cuando reconocen determinados derechos.¹² Pero aún así, seguimos en la perspectiva del receptor, pues las obligaciones siguen siendo consideradas aquí como la consecuencia del ejercicio de los derechos, siguen siendo un concepto subordinado a éstos. Primero se reconoce el derecho y luego se derivan las posibles obligaciones de él; aunque, como hemos visto en el caso de determinados derechos sociales, no siempre queda claro qué institución es responsable legalmente de hacer valer tal derecho. Un ejemplo: puedo reconocer el derecho de todo ser humano a ser alimentado, pero no soy responsable legal si muere de hambre. Le reconozco su

¹⁰ Lo auténticamente revolucionario, en este caso, sería fundar instituciones que fueran legalmente responsables. Si tradicionalmente se consideraba revolucionario atacarlas, hoy en día lo revolucionario es fundar instituciones que defiendan y promuevan los derechos. Sobre este aspecto paradójico del concepto de revolución ver el interesante artículo de Ulrich K. Preuß: „Was heißt radikale Demokratie heute?“, en: *Die Ideen von 1789 in der deutschen Rezeption*, hrsg. vom Forum für Philosophie Bad Homburg, Frankfurt a. M., 1989, p. 63.

¹¹ Defensores de esta posición son Victor Abramovich y Christian Courtis: *Los derechos sociales como derechos exigibles. Derecho al trabajo, salud, vivienda, educación y seguridad social*, Madrid: Trotta, 2002.

¹² “Estas medidas son complementarias del proyecto de ley anunciado por el primer ministro, Dominique de Villepin, una ley que pondrá el derecho a la vivienda al mismo nivel que la educación o la sanidad, con lo que se podrá exigir al estado ante los tribunales. Ese proyecto de ley está previsto que sea aprobado el próximo día 17 por el Consejo de Ministros, con vistas a que el Parlamento le dé su visto bueno antes del término de los trabajos de esta legislatura, a finales de febrero. En un primer momento, podrán reclamar ese derecho las personas en gran dificultad, como los SDF (“personas “Sin Domicilio Fijo”), pero también los trabajadores pobres y las mujeres solas con niños, para después extenderlo a “todas las personas o familias alojadas en viviendas insalubres o indignas” (*El País* digital, 08.01.2007)

derecho, pero esto no significa que esté reconociendo mi obligación concreta hacia ese ser. De ahí que resulte siempre más cómodo para quien detenta el poder reconocer un derecho ajeno que una obligación propia, porque el grado de compromiso adquirido con el otro resulta menor o, incluso, nulo. Siempre es más fácil preguntar “¿A qué tengo derecho?” que “¿Qué obligaciones contraigo con el otro?” Esta es la razón del triunfo de la perspectiva del receptor de derechos sobre la perspectiva del actor de obligaciones, como ya denunció Simone Weil en sus últimos escritos de 1942-1943. A su juicio, este triunfo contribuye poco a hacer de la justicia una realidad, pues otorga siempre al receptor una salida para escabullirse de sus obligaciones. De ahí que la filósofa insista en priorizar la perspectiva del actor sobre la del receptor: para no hacer depender las obligaciones de los derechos y garantizar, de este modo, un mayor compromiso del sujeto respecto al otro. Su modo de argumentar es el siguiente: el sujeto es, en primer lugar, un sujeto de obligaciones hacia el otro. Una vez cumplidas éstas, adquiere el reconocimiento del otro a obtener derechos para sí mismos. Los derechos no son algo a priori, con lo cual cuenta el sujeto por el mero hecho de ser sujeto: son la consecuencia de haber cumplido previamente con ciertas obligaciones hacia el otro y, por tanto, solo pueden ser reconocidos por éste. Por poner un ejemplo simple: me he ganado el derecho a comer, sólo si antes he cumplido con la obligación de alimentar al otro. Desde mi punto de vista yo solo tengo obligaciones, desde el punto de vista del otro, derechos. Pues si el sujeto reconociese en primer lugar sus derechos y no sus obligaciones, ¿dónde estaría el mérito?, ¿en qué contribuiría dicha actitud al desarrollo de la justicia? Esta forma de pensar puede parecer extrema, pero lo que persigue Simone Weil no es otra cosa que la coherencia. Para tratar al otro de una forma justa, es preciso mostrarle, ante todo, que es objeto de mis obligaciones. Si lo primero que le planto son mis derechos, el tono reivindicativo, incluso comercial, está detrás. (ver punto 2). La argumentación de Simone Weil es precisamente la contraria a la que he expuesto hasta ahora: los derechos son consecuencia de las obligaciones y no a la inversa.¹³ Los derechos precisan de un reconocimiento exterior y social para ser validados, de ahí su carácter comercial y mercantil; su legitimación se ve condicionada este reconocimiento. Las obligaciones no precisan, sin embargo, de este reconocimiento exterior y social, pues aluden a un

¹³ “La notion d’obligation prime celle de droit, qui lui est subordonnée et relative. Un droit n’est pas efficace par lui même, mais seulement par l’obligation à laquelle il correspond; l’accomplissement effectif d’un droit provient non pas de celui qui le possède, mais des autres hommes qui se reconnaissent obligés à quelque chose envers lui.” (*L’Enracinement*, París: Gallimard, 1997, p. 9)

“respeto universal” hacia todo lo impersonal en este mundo; su legitimación proviene del hecho mismo de ser humano: son obligaciones que todo ser humano adquiere por ser simplemente eso, un ser humano, de ahí que se trate de una legitimación incondicional.¹⁴ Si alguien viviese solo en una isla carecería de derechos, pues le faltaría ese reconocimiento exterior y social necesario; pero seguiría teniendo obligaciones, para sí mismo y para su entorno vital (medio ambiente). Inspirándose en Kant, aboga la filósofa francesa por la universalidad de las obligaciones, frente a la particularidad del hecho de que el derecho derivado del cumplimiento de esa obligación tenga lugar o no, como acabamos de ver en el ejemplo anterior del ser solitario en la isla. En realidad, Simone Weil tampoco reconoce la reciprocidad entre sujeto de obligaciones y sujeto de derechos, pero por una razón muy distinta: el concepto de obligación no se sitúa en el mismo nivel interpretativo que el concepto de derecho. Las obligaciones tienen como rasgos característicos su universalidad e incondicionalidad, mientras que la validez del derecho depende de que una sociedad o sistema lo reconozca como tal. De ahí que sólo mediante el cumplimiento de las obligaciones hacia el otro quede garantizado ese respeto universal hacia todo ser. Llegados a este punto de la argumentación podría reprocharse a la filósofa que, al favorecer la perspectiva del actor, contribuye exactamente a lo mismo que critica: a introducir desequilibrio entre la noción de derecho y la de obligación. Simone Weil fue consciente de ello, pero -en su opinión- no podía ser de otro modo, ya que el concepto de obligación juega un papel mucho más importante en la ética que el de derecho. Esta postura conlleva el peligro añadido que supone hacer depender los derechos tanto de las obligaciones, como defiende la filósofa. Despreciar de esta forma el derecho, como en ocasiones hace gala, puede conducir a situaciones arriesgadas. Por otra parte, hacer hincapié en que la principal tarea del ser humano consiste en cumplir con sus obligaciones hacia el otro, se sigue asociando todavía hoy, en parte, a una educación religiosa y autoritaria, en la cual se nos recordaba constantemente nuestras obligaciones, pero no se nos hablaba nada sobre nuestros derechos. (Hay aquí un aspecto generacional que debe ser tenido en cuenta.) Como apoyo a esta objeción, baste recordar una anécdota que me ocurrió en un congreso, en el cual hablaba un tema similar a éste que trato hoy: un señor de edad avanzada alzó su mano en el turno de preguntas y comentó que él ya había tenido

¹⁴ “Il y a dans chaque homme quelque chose de sacré. Mais ce n’est pas sa personne. Ce n’est pas non plus la personne humaine. C’est lui, cet homme, tout simplement.” (EL, p. 11). “C’est qui est sacré, bien loin que ce soit la personne, c’est ce qui, dans un être humain, est impersonnel. Tout ce qui est impersonnel dans l’homme est sacré, et cela seul.” (EL, p. 16)

suficientes obligaciones en su vida, inculcadas por la familia, los curas en la escuela, etc. y que lo único que deseaba, a sus años, era oír hablar de derechos. Y este señor tenía razón. Pero Simone Weil también la tiene, porque su concepto de obligación -en el que no me extenderé- es mucho más amplio de lo que normalmente se entiende bajo este término y, con frecuencia, ha sido malinterpretado. Ella no lo asocia a ninguna autoridad temporal o eclesiástica, sino a una forma de entender y, sobre todo, de “atender” al mundo. Se aproxima más al *amor fati* estoico, a la *cura* latina, a la *Sorge* hedeiggeriana.

Otra objeción que puede hacerse a la propuesta de Simone Weil es la siguiente: aun admitiendo que al prestar una mayor atención a las obligaciones obtendremos un compromiso también mayor hacia el otro, no resulta una tarea fácil definir en qué consisten exactamente estas obligaciones. Si ya es difícil ponerse de acuerdo sobre el contenido de los derechos humanos, más lo es en con respecto a las obligaciones. Prueba de ello es la tardanza con la que se ha acometido esta primera *Declaración Universal de las Obligaciones del ser Humano* llevada a cabo en 1997. Hay que añadir, además, que esta declaración no concretiza apenas el contenido de estas obligaciones. En este sentido Simone Weil arriesgó mas y descendió a un nivel de concreción inusual en este asunto, señalando las necesidades vitales del ser humano, aquellas que constituyen el objeto de nuestras obligaciones.¹⁵ Algunas de sus propuestas se verían reflejadas, pocos años después de su muerte, en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* anunciado por la ONU en 1948. Pero su mérito reside no sólo en ser una precursora en esta materia, sino en advertir del peligro de profundizar demasiado en los derechos y desatender, al mismo tiempo, las obligaciones, como ya advirtiera el “Interaction Council” en 1997. A los pueblos no les une sólo compartir los derechos, sino también las obligaciones. Y la mejor forma de poner en práctica esos derechos consiste en definir claramente las obligaciones que les acompañaban.

3. Conclusiones

A pesar de estas objeciones que puedan hacerse a la filósofa, la aportación realmente valiosa de sus reflexiones -y que pretendo resaltar en este artículo- consiste en señalar esa incoherencia establecida entre, por un lado, reconocer ciertos derechos, pero, por

¹⁵ Una lista completa de estas necesidades puede consultarse en: *Étude pour une déclaration des obligations envers l'être humain* (en: *Écrits de Londres et dernières lettres*, op. ci., pp. 74-84) y *Prélude à une déclaration des devoirs envers l'être humain* (en *L'Enracinement*, op. ci., pp. 9-57)

otro, no definir quién está obligado a hacerlos cumplir. Es esta una reflexión contemporánea, de la cual Simone Weil resultó ser una precursora. Como también lo fue al señalar los peligros de profundizar mucho en el concepto de derecho y poco en el de obligación, ya que una sociedad que se rige por esta pauta se transformará, poco a poco, en una sociedad de sujetos orientados por la comodidad egoísta y por la falta de solidaridad. Esta es la misma conclusión a la que llegaría, casi 50 años después, la asamblea general del “Interaction Council”, cuando decidió que resultaba imprescindible otorgar más espacio al concepto de obligación en el discurso político.¹⁶ En 1997 redactó la primera *Declaración Universal de las Obligaciones del Ser Humano*, nada menos que con casi 50 años de atraso con respecto a la *Declaración Universal de los Derechos del Ser Humano*. Este desfase entre la publicación de ambas declaraciones confirma la primacía del concepto de derecho sobre el de obligación. Los redactores de esta primera *Declaración Universal de las Obligaciones del Ser Humano*, la cual consta de 19 artículos, fundamentaron su iniciativa ahondando en los argumentos que ya empleara Simone Weil. De ahí el interés que sus reflexiones ha despertado en el discurso ético-político actual.¹⁷

4. Bibliografía

Abramovich, Victor y Courtis, Christian: *Los derechos sociales como derechos exigibles. Derecho al trabajo, salud, vivienda, educación y seguridad social*, Madrid: Trotta, 2002

Camus, Albert: *Essais*, París: Gallimard, 1965

¹⁶ El “Interaction Council” es una organización internacional fundada en 1983 y compuesta por destacadas figuras de la política mundial, cuyo objetivo es ofrecer recomendaciones y soluciones prácticas sobre problemas socio-políticos actuales. Ver: <http://www.interactioncouncil.org>

¹⁷ “Considerando que la insistencia exclusiva en los derechos puede dar por resultado conflictos, divisiones e interminables disputas, y el descuido de las responsabilidades humanas puede conducir al desorden y al caos (...) Considerando que todas las personas, en la medida de sus conocimientos y de su capacidad, tienen la responsabilidad de fomentar un mejor orden social, tanto en su patria como globalmente, lo cual es una meta que no puede alcanzarse exclusivamente por medio de leyes, prescripciones y convenciones (...)

La Asamblea General proclama esta *Declaración Universal de Responsabilidades Humanas* como norma común a todas las personas y todas las naciones, con objeto de que cada individuo y cada órgano de la sociedad, teniendo siempre en mente esta Declaración, contribuya al avance de las comunidades y la ilustración de todos sus miembros. Nosotros los pueblos del mundo renovamos y reforzamos así los compromisos ya proclamados en la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre*, a saber la plena aceptación de la dignidad de todos; su libertad e igualdad inalienables; y su mutua solidaridad. Se deberán enseñar y promover la conciencia y la aceptación de estas responsabilidades por el mundo entero.” (Para consultar el documento completo, ver: <http://www.interactioncouncil.org>)

El País, 08.01.2007

Philippe Dujardin: *Simone Weil. Idéologie et politique*, Presses Universitaires de Grenoble, 1975

O'Neil, Onora: *Tugend und Gerechtigkeit: konstruktive Darstellung des praktischen Denkens*, Berlin: Akademie Verlag, 1996

Preuß, Ulrich K.: „Was heißt radikale Demokratie heute?“, en: *Die Ideen von 1789 in der deutschen Rezeption*, hrsg. vom Forum für Philosophie Bad Homburg, Frankfurt a. M., 1989

Tucídides: *Historia de la Guerra del Peloponeso*, Madrid: Cátedra, 1988

Weil, Simone: *Attente de Dieu*, París: Gallimard, 1950

Weil, Simone: *Écrits de Londres et dernières lettres*, París: Gallimard, 1960

Weil, Simone: *L'enracinement*, París: Gallimard, 1997